

## Comentarios al anteproyecto Ley de Protección de Datos Personales (4ta versión) - AGETIC

Fundación InternetBolivia.org  
ADESPROC Libertad  
Wikimedistas de Bolivia  
Access Now

A continuación, realizamos comentarios a la cuarta versión del Anteproyecto de Ley de Protección de Datos Personales:

Artículo y razonamiento	Redacción sugerida
<p>ARTÍCULO 3. (DEFINICIONES).- 12. DATOS SENSIBLES.- En relación a este artículo, sugerimos que se debe incluir “identidad de género” como dato sensible.</p> <p>Razonamiento: Debido a diferentes situaciones denunciadas por los colectivos de personas de la población trans, creemos que la incorporación de este tipo de dato sensible a la redacción del artículo reforzará el respeto por sus derechos, en particular aquellas violaciones que surjan de interpretaciones restrictivas de este derecho.</p>	<p>Sugerencia de adición de texto, en itálicas:</p> <p>“DATOS SENSIBLES.- Datos personales que se refieren a los aspectos más íntimos del titular de datos, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conllevar un riesgo grave para éste. Entre los datos sensibles, de manera enunciativa no limitativa, se encuentran los datos de origen racial, <i>la identidad de género</i>, convicciones religiosas, opiniones políticas, datos relativos a la salud, a la vida, a la orientación sexual, los datos genéticos y los biométricos.”</p>
<p>En relación a la anterior versión, observamos la eliminación del ARTÍCULO 7. (CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA LA RECOLECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES). Esto es interpretado como un retroceso con respecto a la perspectiva garantista de derechos.</p> <p>Razonamiento: A pesar de que el consentimiento se menciona en distintas partes del cuerpo del Anteproyecto, no incluir un Artículo específico al “Consentimiento informado” y las maneras cómo se obtiene el mismo, da lugar a que los responsables puedan tener diferentes interpretaciones sobre la importancia del consentimiento y a los requisitos del mismo, que debe ser expreso, es decir, mediante una expresión positiva por parte del titular, e informado, en tanto se debe poner a disposición del titular los detalles sobre los tipos de datos personales que se pretenden</p>	<p>Recuperamos la redacción de la versión anterior del Anteproyecto: <i>“ARTÍCULO 7.(CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA LA RECOLECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES).- Cuando se solicite el consentimiento del titular para la recolección y tratamiento de sus datos, éste deberá ser informado de forma que conozca inequívocamente la finalidad a la que se destinarán los datos, y el tipo de actividad desarrollada por el responsable de la base de datos o tratamiento. Caso contrario, el consentimiento será nulo.”</i></p>

<p>recolectar, la finalidad que se persigue con su tratamiento y al plazo de su conservación.</p> <p>La versión anterior tenía un artículo específico que perseguía dos objetivos, el primero expresar que cuando es necesario el consentimiento del titular, se deben cumplir algunos requisitos, y el consentimiento debe ser informado, con el fin de conocer inequívocamente la finalidad y el destino de los datos, así como el tipo de actividad que realiza el responsable del tratamiento; el segundo propósito es declarar que si no se cumplen estos requisitos, el consentimiento será nulo. Esto es importante para evitar la inseguridad jurídica del titular respecto de los requisitos del consentimiento libre, inequívoco y expreso, incluso respecto de su validez.</p>	
<p>ARTÍCULO 7 (EXCEPCIONES A LA APLICACIÓN DE LA LEY). En el inciso c) se debería aclarar a qué hace referencia el concepto “materia de información clasificada”.</p> <p>Razonamiento: La determinación de este aspecto puede evitar interpretaciones abusivas en detrimento de los derechos que se reconocerían en la ley. Si bien en Bolivia no contamos con una ley de acceso a la información pública, es necesario que la información reservada por su carácter confidencial sea determinada por una norma con jerarquía de ley acorde a los estándares internacionales de derechos humanos.</p>	<p>Sugerencia de redacción: <i>“Tratamiento, por parte de las autoridades competentes, relativo a políticas y relaciones exteriores, en materia de información clasificada. Se entenderá como información clasificada aquella referida al ámbito militar, integridad territorial, información financiera y relaciones externas, u otra que se determine de acuerdo a lo que se disponga en una norma con rango de ley.”</i></p>
<p>ARTÍCULO 7 (EXCEPCIONES A LA APLICACIÓN DE LA LEY). En el inciso d) cuando se refiere a la excepción para investigaciones penales, las posibilidades de prevención y detección son muy amplias y deberían restringirse en el texto. Así, se debería incorporar el agregado sugerido en la columna de la derecha.</p>	<p>Sugerencia de texto para el inciso d): <i>“Tratamiento, por parte de las autoridades competentes, con fines exclusivos de investigación y represión de conductas penales o ejecución de medidas cautelares o sanciones penales, de acuerdo a la normativa vigente y observando el debido proceso legal, los principios generales de protección, los derechos del titular previstos en esta Ley y los estándares internacionales de derechos humanos.”</i></p>
<p>ARTÍCULO 9 (PRINCIPIOS), se observa la falta del “principio de minimización”.</p>	<p>Sugerencia de redacción: <i>“Principio de minimización: Los datos personales deben ser tratados de manera que sean adecuados,</i></p>

<p>Razonamiento: En el marco de los Derechos Humanos, se entiende que los datos objeto de tratamiento deben ser los mínimos posibles en relación a fines específicos y delimitados que se persiguen, es decir, se debe observar la necesidad y pertinencia de los mismos, debiendo abstenerse el responsable de tratar aquellos datos que no cumplan dichos requisitos.</p>	<p><i>pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que fueron recolectados. A solicitud de la Autoridad de aplicación, los Responsables o Encargados deberán proveer una justificación de la necesidad de recolectar los datos en cada caso. El responsable no podrá negar el acceso a un producto o servicio cuando el titular se oponga al tratamiento para finalidades distintas a las necesarias para la prestación del producto o servicio ofrecido.”</i></p>
<p>ARTÍCULO 9 (PRINCIPIOS), se establece el principio de licitud, lo que es adecuado; sin embargo, se sugieren desarrollar las bases de legitimación en un artículo independiente al apartado de principios, como existía en la versión anterior del Anteproyecto, en el <b>ARTÍCULO 12. (LEGALIDAD DEL TRATAMIENTO).</b></p> <p>Razonamiento: Este es uno de los puntos más importantes de la ley de datos personales. Pero en este Artículo, se desarrollan conjuntamente el principio de la legalidad junto con las bases de legitimación para el tratamiento de datos personales, a saber: consentimiento, contrato, necesidad de proteger intereses vitales, órdenes judiciales y fiscales, y desarrollo de funciones públicas. Los principios suponen marcos de interpretación para la ley, es decir, suponen directrices para la comprensión de la misma.</p> <p>Se recomienda colocar las condiciones para que un tratamiento sea lícito en un apartado específico. A su vez, la base de legitimación referida al desarrollo de funciones públicas supone una base de legitimación demasiado amplia, que podría generar escenarios de tratamientos no consentidos y/o abusivos por parte de las autoridades.</p>	<p>Sugerencia de redacción extraída de la versión anterior del proyecto de ley: <b>“ARTÍCULO 12. (LEGALIDAD DEL TRATAMIENTO).- I. El tratamiento será considerado legal cuando cumpla mínimamente una de las siguientes condiciones:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><i>1. El Titular dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;</i></li> <li><i>2. Para la ejecución de un contrato en el que el titular es parte o para la aplicación de medidas precontractuales;</i></li> <li><i>3. El tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona natural, como su vida, salud o integridad.</i></li> <li><i>4. El tratamiento será realizado por el responsable para el cumplimiento de una orden judicial o requerimiento fiscal.</i></li> <li><i>5. Para el cumplimiento de funciones en interés público o en ejercicio de atribuciones habilitadas por ley a entidades públicas;</i></li> <li><i>6. El tratamiento sea necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable, siempre que previamente comunique al titular del dato su intención de realizar un procesamiento justificado en esta base legal para que pueda ejercer sus derechos y siempre que no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del titular que requiera la protección de datos personales, en particular cuando el titular sea niño, niña o adolescente, cuestión esta última que, en caso de disputa, corresponderá al Responsable acreditar.</i></li> <li><i>7. En todos los casos anteriores cuando el tratamiento de datos personales tenga como fundamento el interés legítimo incluyendo el ejercicio de funciones públicas, únicamente podrán ser tratados los datos que sean estrictamente necesarios para la realización de la finalidad y siempre que el responsable garantice que el tratamiento sea transparente para el titular. La Autoridad de aplicación podrá requerir al</i></li> </ol>

	<p><i>responsable un informe de riesgo para la protección de datos, en el cual se verificará si no hay amenazas concretas a las expectativas legítimas de los titulares y a sus derechos fundamentales.</i></p>
<p>ARTÍCULO 9 (PRINCIPIOS), Se observa la eliminación del principio de Plurinacionalidad, contenido en la versión anterior del Anteproyecto.</p> <p>Razonamiento: Este establecía el reconocimiento de la diversidad cultural del país, determinando que la información sobre el tratamiento y el consentimiento necesario para el mismo podía ser solicitada en uno de los idiomas oficiales, además del castellano. Eliminar este aspecto es un retroceso en el reconocimiento de derechos propios del contexto del Estado Plurinacional.</p> <p>Existen antecedentes en México donde se declara inconstitucional la utilización de la palabra “preferentemente” en ciertos contextos, ya que dejaba al arbitrio de la autoridad competente la decisión de qué idioma utilizar. Este antecedente se encuentra en la: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 47/2018 Y SU ACUMULADA 48/2018 PROMOVENTES: INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL. Disponible en: <a href="https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/resoluciones/documentos/AI-47-2018-Y-SU-ACUMULADA-48-2018.pdf">https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/resoluciones/documentos/AI-47-2018-Y-SU-ACUMULADA-48-2018.pdf</a></p> <p>La Fundación InternetBolivia.org en los anteproyectos que fue trabajando incorpora la temática en el principio denominado: 4. Principio de Diversidad Cultural.</p>	<p>Sugerencia de redacción recuperado de la versión anterior: <i>“PLURINACIONALIDAD.- I. Los responsables de tratamiento de datos personales, deben considerar la plurinacionalidad del Estado, respecto a la información que suministren, previo al consentimiento informado del titular.</i></p> <p><i>II. El titular de los datos personales podrá solicitar que su consentimiento expreso y la información relativa al tratamiento de sus datos le sean suministrados en el idioma propio de su nación o pueblo indígena originario campesino.”</i></p>
<p>ARTÍCULO 9. 1. LICITUD.- Se sugiere incorporar en la parte final a los demás instrumentos que forman parte del bloque de constitucionalidad.</p>	<p>Sugerencia de adición al texto, en itálicas: 1. LICITUD.- El tratamiento de datos personales debe realizarse de acuerdo a las bases jurídicas legítimas establecidas en la presente Ley, de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, las</p>

<p>Razonamiento: Desde una perspectiva garantista, bajo el principio de progresividad y considerando la jerarquía normativa establecida en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, debe incorporarse además los instrumentos que forman parte del bloque de constitucionalidad, que de acuerdo a lo establecido en el Tribunal Constitucional Plurinacional, incluyen no solamente los tratados de derechos humanos, sino también, otros instrumentos.</p>	<p>leyes bolivianas y los tratados internacionales de derechos humanos aplicables a la materia <i>e instrumentos que forman parte del Bloque de Constitucionalidad.</i></p>
<p>ARTÍCULO 10 (DERECHOS DE LOS TITULARES). (...) 7 DERECHO A NO SER OBJETO DE DECISIONES AUTOMATIZADAS.</p> <p>Razonamiento: Si bien se menciona el derecho del titular a no ser objeto a decisiones y procesos automatizados, sugerimos incluir también el tratamiento semi-automatizado, es decir, aquel que se realiza con una mínima intervención de personas naturales. La redacción actual del artículo no incluye aquellos casos en que las decisiones son parcialmente automatizadas, incluso reforzando este supuesto al incluir la mención de “sin intervención humana”.</p> <p>La remoción de este supuesto permite a los responsables dedicados al perfilamiento incluir un personal al final del proceso que realice una mínima intervención, por ejemplo, aprobando una decisión automatizada o asignando a la misma el carácter de recomendación, con el solo fin de evitar el ejercicio de este derecho. A fines de consagrar adecuadamente y hacer operativo a este derecho, el artículo debe contener una serie de acciones que el titular puede llevar a cabo para oponerse u obtener mayor información al respecto. Sería adecuado incluir en este artículo la exigencia de que el consentimiento sea explícito además de una prohibición de exigencia de renuncia en contratos de adhesión masivos. Adicionalmente, resultaría conveniente reforzar la obligación de información al titular de los datos sobre la implementación de toma de decisiones por el Responsable basadas únicamente en valoraciones automatizadas.</p>	<p>Sugerencia de redacción: <i>“7. DERECHO A NO SER OBJETO DE DECISIONES AUTOMATIZADAS O SEMIAUTOMATIZADAS.- I. El titular tendrá derecho a no ser objeto de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, que se basen únicamente en tratamientos automatizados o semi automatizados destinados a evaluar, sin o con mínima intervención humana, aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.</i></p> <p><i>El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar los derechos del titular, en particular el derecho a solicitar los criterios de valoración del programa automatizado, a obtener intervención humana por parte del responsable, a expresar su punto de vista y a solicitar la revisión de la decisión.</i></p> <p><i>El titular podrá:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><i>a. Solicitar al responsable del tratamiento una explicación motivada sobre la decisión tomada por el responsable c encargado del tratamiento de datos personales;</i></li> <li><i>b. Presentar observaciones;</i></li> <li><i>c. Solicitar los criterios de valoración sobre el programa automatizado;</i></li> <li><i>d. Solicitar al responsable información sobre los tipos de datos utilizados y la fuente de la cual han sido obtenidos los mismos;</i></li> <li><i>e. Impugnar la decisión ante el responsable o encargado del tratamiento.”</i> </li></ol>

<p>Por lo observado en el uso de tecnologías, en ciertas ocasiones se da un tratamiento mixto en el cual intervienen máquinas y humanos, quedando fuera del supuesto previsto por este artículo, lo cual podría dar lugar a perfilamientos no consentidos y a decisiones automatizadas sin que el titular pueda ejercer su derecho a una explicación sobre el proceso recorrido para alcanzar dicha decisión.</p>	
<p>ARTÍCULO 10 (DERECHOS DE LOS TITULARES). En el “Derecho de rectificación o actualización”, hacer énfasis o incluir el derecho de las personas trans con respecto a que la rectificación de sus datos garantiza sus derechos fundamentales.</p> <p>Razonamiento: Se evidencian múltiples casos en los cuales personas trans no pudieron ejercer sus derechos debido a la negación de funcionarios públicos a rectificar sus documentos de identificación o validarlos.</p> <p>Es necesario visibilizar las dificultades que tienen poblaciones especialmente vulnerables para el ejercicio de los diversos derechos.</p>	<p>Sugerencia de redacción, incorporando en la parte final del artículo 10 lo que se encuentra en negrilla: “ARTÍCULO 10. (DERECHOS DE LOS TITULARES).- La autodeterminación informativa en sus diferentes modalidades permite al titular, ejercer los siguientes derechos ante el responsable de tratamiento de los datos personales y otras instancias habilitadas por Ley. <i>Los responsables tendrán especial atención cuando se trate del ejercicio de derechos de poblaciones vulnerables como ser, de manera enunciativa más no limitativa: niñas, niños y adolescentes, mujeres, población trans, población indígena, personas en situación de discapacidad, entre otras.</i>”</p>
<p>ARTÍCULO 10 (DERECHOS DE LOS TITULARES). En el “Derecho de cancelación o supresión”, inciso II, identificamos que la alegación de que no procede la cancelación por razones de interés público, especialmente en el ámbito de la salud pública es amplia y puede dar lugar a tratamientos abusivos.</p> <p>Razonamiento: Se ha negado la cancelación de datos a personas trans alegando razones ideológicas y bajo argumentos no legales. Se sugiere revisar la redacción para evitar que la limitación se use arbitrariamente.</p>	<p>Sugerimos agregar el siguiente párrafo final: “<i>No procede la cancelación cuando el tratamiento sea necesario:</i>”</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>a) Para ejercer el derecho a las libertades de emitir opinión y de informar.</i></li> <li><i>b) Para el cumplimiento de una obligación legal o la ejecución de un contrato suscrito entre el titular y el responsable.</i></li> <li><i>c) Por razones de interés público, especialmente en el ámbito de la salud pública, siempre que los mismos se encuentren debidamente anonimizados.</i></li> <li><i>d) Para tratamientos con fines históricos, estadísticos o científicos y para estudios o investigaciones que atiendan fines de interés público, y</i></li> <li><i>e) Para la formulación, ejercicio o defensa de una reclamación administrativa o judicial”.</i></li> </ul>

<p>ARTÍCULO 22 (CASOS EN LOS QUE NO PROCEDE EL EJERCICIO DE DERECHOS). Observamos que la mención de los casos en los que no procede el ejercicio de los derechos quedan potencialmente sujetos a interpretación. El artículo presenta riesgos para el ejercicio de los derechos humanos por lo que sugerimos sea reconsiderado.</p> <p>Razonamiento: Según como está redactado el artículo, se limita el ejercicio de los derechos siempre y cuando se cumplan los supuestos que se encuentran comprendidos en su redacción, de muy amplio alcance. En cambio, un artículo que establezca los requisitos para limitar el ejercicio de los derechos y lo haga de manera restrictiva, supone un abordaje más progresista en este aspecto.</p>	<p>Sugerencia de redacción: <i>“ARTÍCULO 22.- Excepciones a la aplicación de la ley de protección de datos personales. Otras leyes no pueden limitar el derecho a la protección de datos personales salvo excepcionalmente cuando existan razones que justifiquen su necesidad y sean adecuadas y proporcionales en una sociedad democrática, respetando los derechos y libertades fundamentales de los titulares. Ninguna limitación del derecho fundamental a la protección de datos personales podrá vaciar de contenido este derecho, por lo que se respetará el cumplimiento de las garantías, principios y derechos del titular que no sea necesario limitar o restringir para acometer el fin público perseguido. El deber de información deberá ser garantizado en todo momento. El incumplimiento de este inciso dará pie a responsabilidad disciplinaria de los funcionarios implicados y a responsabilidad administrativa del Estado, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en el régimen sancionatorio de esta Ley o de las responsabilidades penales establecidas en el Código Penal. Cualquier ley que tenga como propósito limitar el derecho a la protección de datos personales contendrá, como mínimo, disposiciones relativas a:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>a. La finalidad del tratamiento.</i></li> <li><i>b. Las categorías de datos personales de que se trate.</i></li> <li><i>c. El alcance de las limitaciones establecidas.</i></li> <li><i>d. Las garantías adecuadas para evitar accesos o transferencias ilícitas o desproporcionadas.</i></li> <li><i>e. La determinación del responsable o responsables.</i></li> <li><i>f. Los plazos de conservación de los datos personales.</i></li> <li><i>g. Los posibles riesgos para los derechos y libertades de los titulares.</i></li> <li><i>h. El derecho de los titulares a ser informados sobre la limitación, salvo que resulte perjudicial o incompatible a los fines de ésta.”</i></li> </ul>
<p>CAPÍTULO 1. Título VII) AUTORIDAD DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. A pesar de que se enuncia la duración del cargo y las competencias que tendrá la autoridad de protección de datos, no se mencionan procedimientos para la elección de la autoridad. Por tanto, esto se convierte en un impedimento para garantizar la autonomía del cargo.</p>	<p>Sugerencia de redacción: <i>“Para asegurar la independencia del cargo, la elección de la autoridad se realizará por convocatoria pública. De las candidaturas recibidas, el ejecutivo elegirá a las que cumplan con los requisitos estipulados en la convocatoria, los que pasarán a la Asamblea Legislativa que designará a la autoridad. La duración será de seis años.”</i></p>

<p>Razonamiento: Sin procedimientos claros y condiciones para la elección de una autoridad, se pueden generar mecanismos no meritocráticos y políticos que resten su propia legitimidad y afecten a la necesaria independencia operativa y presupuestaria que debe existir para garantizar el funcionamiento de una autoridad de protección de datos moderna y en coherencia con los estándares internacionales.</p>	
<p>ARTÍCULO 44. (PROHIBICIÓN DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES SENSIBLES). Sugerimos la reformulación del inciso f) El tratamiento se refiera a datos personales que el titular de datos haya hecho manifiestamente públicos.</p> <p>Razonamiento: aunque se entiende que los datos de fuente pública está contemplado en otras normativas, los datos que se hagan públicos no necesariamente implica que se haya autorizado su tratamiento. Ello puede dar lugar a vulneraciones del derecho del titular abusando, por ejemplo, de publicaciones en plataformas de redes sociales, aplicaciones de citas, entre otros espacios que el titular puede interpretar como privado. Por ello, se sugiere agregar que el tratamiento de datos se realice observando el principio de minimización.</p>	<p>Se sugiere añadir el inciso f) como está redactado a continuación: “Queda prohibido el Tratamiento de datos personales sensibles, excepto en los siguientes casos: (...) <i>f) El tratamiento se refiera a datos personales que el titular de datos haya hecho manifiestamente públicos, debiendo observar lo previsto por el principio de minimización.”</i></p>
<p>ARTÍCULO 44. (PROHIBICIÓN DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES SENSIBLES). Con relación al inciso g) Desarrollar un razonamiento en torno a la autorización de tratamiento de datos sensibles por INTERÉS PÚBLICO. Podría generar situaciones abusivas, debe priorizarse el interés del titular de los datos sensibles de que los mismos sean resguardados. Atender también a principios de confidencialidad y minimización. Se sugiere eliminar el inciso g) o en su caso clarificar, priorizando la garantía de los derechos de las personas.</p>	<p>Se sugiere eliminar el inciso g)</p>



ARTÍCULO 72 (NOTIFICACIÓN DE VIOLACIÓN DE LA SEGURIDAD AL TITULAR). Este artículo en su apartado III, deja básicamente a la interpretación del responsable cuando este se encuentra obligado a notificar al titular o, puesto de otra manera, describe ampliamente situaciones en donde el responsable no deberá notificar la vulneración sufrida, dejando básicamente a su criterio el análisis de ciertas variables básicas y relevantes, como ser el riesgo que dicha afectación podría suponer para los derechos de los titulares.

Entre los numerales agregados, se encuentra aquel que desobliga al responsable cuando haya implementado una medida de protección técnica “apropiada”, como ser el cifrado, a pesar de que en realidad existen muchos niveles de cifrado y estos no son absolutamente descifrables. En segundo lugar, cuando el responsable haya tomado medidas ulteriores que garanticen que los riesgos derivados de dicha vulneración no se concretarán. Esto es básicamente confiar en el criterio del responsable, lo cual debería ser inadmisibile.

Razonamiento: La notificación al titular del dato no debería estar eximida en ningún caso, pues es su derecho poder llevar a cabo aquellas medidas ulteriores que disminuya los riesgos potenciales derivados de dicha vulneración, además del ejercicio del conjunto de derechos ARCO (Acceso, rectificación, cancelación y oposición). En el proyecto estos derechos se comprenden como derechos de *autodeterminación informativa*, potestades exclusivas del titular, entre las que se encuentra la posibilidad de retirar el consentimiento para el tratamiento de sus datos en cualquier momentos, y por mecanismos tan fáciles y sencillos como aquellos que se hayan utilizado para recabarlos en primer lugar.

Reducir el párrafo III eliminando los numerales A y B y dejando la siguiente redacción: *“Si la notificación de la violación de seguridad conlleva un esfuerzo desproporcionado, la autoridad puede optar por una comunicación pública o una medida semejante por la que se informe de manera igualmente efectiva a los titulares de los datos. La Autoridad de Protección de Datos Personales publicará para orientar sobre el tipo de casos que podrían ubicarse en este caso así como para el tipo de comunicaciones que podrían utilizarse para cumplir.”*

La modificación anterior implicaría una modificación al parágrafo IV, eliminando la última parte correspondiente a: *“o podrá decidir que se cumple alguna de las condiciones mencionadas en los tres incisos de este artículo”*.

<p>ARTÍCULO 81. (CONDICIONES PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES) en el inciso (p) se menciona la afectación a los derechos de los menores, sugerimos que se incorpore como una condición para la imposición de sanciones la afectación de población en situación de vulnerabilidad.</p> <p>Razonamiento: El uso de datos personales para generar violencia de género contra mujeres y discriminación contra las poblaciones LGBTQ + es una realidad en el país, al no contar con normas claras para denunciar este tipo de vulneraciones, es importante que esta ley reconozca esta situación y tome en cuenta a las poblaciones en situación de vulnerabilidad para establecer sanciones.</p>	<p>Sugerencia de redacción del inciso p): <i>“La afectación a los derechos de poblaciones vulnerables, como ser de manera enunciativa pero no limitativa: niñas, niños y adolescentes, mujeres, población LGBTQ +, población indígena, personas en situación de discapacidad, entre otros.”</i></p>
<p>ARTÍCULO 83 (INFRACCIONES GRAVES), ARTÍCULO 84 (INFRACCIONES MUY GRAVES), ARTÍCULO 85 (INFRACCIONES LEVES). Sugerimos cambiar la cuantía de las sanciones y que puedan ser calculadas a partir de porcentajes sobre la rentabilidad obtenida por el responsable durante el año fiscal anterior al que se encuentre en transcurso. Así se determina en muchas de las más modernas y progresistas legislaciones en esta materia.</p> <p>Razonamiento: Valorar las infracciones y sanciones sin tomar en cuenta la rentabilidad de los responsables genera desigualdades entre empresas grandes y pequeñas, pudiendo afectar más a éstas últimas y generar desincentivos. Al mismo tiempo, los montos sin un cálculo de proporcionalidad, pueden no ser suficientemente disuasivos, ya que las sumas dinerarias a las que alcanzan pueden muchas veces ser montos que las grandes compañías pueden afrontar sin mayores desafíos.</p> <p>Para el régimen sancionatorio establecidos como multas, algunas de las leyes nuevas -como la ecuatoriana- ha establecido montos referidos a infracciones cometidas por funcionarios públicos calculadas en salarios mínimos nacionales, y cuando se trate de</p>	<p>Sugerencia de redacción: <i>“Las multas se establecen según se establece a continuación:</i></p> <p><i>I. Para infracciones leves, multa de entre cincuenta (50) UFV a 50.000 UFV, y en caso de personas jurídicas, de uno por ciento (1%) a dos por ciento (2%) de la facturación total anual global del ejercicio financiero anterior.</i></p> <p><i>Para infracciones graves, multa de entre 50.000 UFV y 100.000 mil UFV, y en caso de personas jurídicas, de dos por ciento (2%) a cuatro por ciento (4%) de la facturación total anual global del ejercicio financiero anterior.</i></p> <p><i>Para infracciones gravísimas, multa de entre 150.000 mil UFV y un millón de UFV, y en caso de personas jurídicas, de cuatro por ciento (4%) a ocho por ciento (8%) de la facturación total anual global del ejercicio financiero anterior.</i></p> <p><i>El porcentaje será fijado por la Autoridad de acuerdo a procedimiento administrativo tomando en cuenta los criterios especificados en Artículo 81 título II de esta Ley. La Autoridad reglamentará las condiciones, modalidades y procedimientos para el pago de las multas”.</i></p> <p>Al mismo tiempo, se sugiere la eliminación del numeral IV del artículo 84.</p>

<p>entidades del sector privado con volúmen de negocios o rentabilidad, por ejemplo en el artículo 72 para las infracciones graves, se determina una multa que va de 10 a 20 salarios básicos en caso de servidores públicos y entre el 0.7% y el 1% calculada sobre su volumen de negocios, cuando sean entidades privadas.</p>	
<p>ARTÍCULO 86 (RÉGIMEN DE SANCIONES PARA AUTORIDADES DE ENTIDADES PÚBLICAS Y SUS FUNCIONARIOS). Este artículo sólo provee apercibimiento con respecto a las autoridades de entidades públicas, dejando fuera a estas del régimen sancionatorio y no incluye a las entidades públicas mismas. Consideramos que este artículo debe revisarse.</p> <p>Razonamiento: Este Artículo genera desigualdades y brechas de poder, dando lugar a abusos por parte de autoridades. Tanto públicos como privados deben quedar sujetos al régimen sancionatorio.</p> <p>Como fue mencionado, las multas en caso de servidoras y servidores públicos puede establecerse en montos basados en UFVs como hemos sugerido en las sugerencias de redacción de los artículos 83, 84 y 85.</p> <p>Si bien el proyecto menciona la sujeción al régimen disciplinario o sancionador correspondiente, y la función pública incluye la responsabilidad civil, la ley debería incluir las multas correspondientes en caso de servidoras y servidores públicos, y las medidas para entidades públicas.</p>	<p>Sugerencia de redacción: <i>“ARTÍCULO 86 (RÉGIMEN DE SANCIONES PARA ENTIDADES PÚBLICAS, SUS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS). En caso de que la Autoridad de aplicación advierta un presunto incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley por parte de un organismo público, podrá imponer medidas correctivas a fin de subsanar y mitigar los efectos producidos por el incumplimiento a la presente Ley. Entre ellas, la obligación de documentar los procedimientos establecidos para el tratamiento de los datos personales, disponer planes de responsabilidad y cumplimiento, capacitación especializada y formación profesional obligatoria en la materia para el personal de los organismos, disponer la implementación de mejoras de infraestructura y medidas de seguridad, entre otras disposiciones.</i></p> <p><i>Las infracciones a la Ley por parte de organismos públicos serán pasibles de la sanción prevista en los artículos 83, 84 y 85, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones civiles, disciplinarias y penales establecidas en el Código Penal, respecto de los funcionarios públicos.”</i></p>